



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741- 450652022

Guadalajara de Buga, 18 de noviembre de 2022

Señor:  
IVÁN DARÍO ZULUAGA BEDOYA  
Sin domicilio conocido.

Referencia: Notificación de acto administrativo.

Comedidamente me permito informarle que por medio la Resolución 0740 No. 0741- 000336 del 16 de abril de 2018, se impuso una medida preventiva, se ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en su contra, por los hechos ocurridos en el día 2 de abril de 2018, en el sector de Las Mercedes, jurisdicción del municipio de El Cerrito (V). Lo anterior surtido dentro del expediente No. 0741-039-002-168-2018.

Que por no haber sido posible la notificación personal del acto administrativo anteriormente descrito, mediante el presente, se procede a notificarlo por medio de Aviso, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (CPACA).

De conformidad con lo descrito anteriormente, el presente aviso será publicado por el termino de cinco (5) días en la página electrónica de esta corporación; téngase en cuenta que la notificación del presente acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGÉLICA MARIA DAZA RIVERA  
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Sin anexos.

Copias: 6 paginas

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera –TA-13

Archívese en: 0741-039-002-168-2018





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 -0741 No. **00 0336** DE 2018

( **16 ABR. 2018** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

**SITUACIÓN FÁCTICA:**

Que el día 2 de abril del año 2018, un funcionario de la Dar Centro Sur de la CVC, rindió concepto técnico dentro del expediente 0741-039-002-168-2018, en este reposa lo siguiente:

**Fecha de Elaboración:** 02/04/2018  
**Documento(s) soporte:** Informe Policía Nacional –  
**Fecha de recibo:** 02/06/2017  
**Fuente de los Documento(s):** Policía Nacional

**Identificación del Usuario(s):**

Nombre	Documento de identidad
IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA	94.357.248 de Zarzal
MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ	66.929.318 de Río Frío
DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO	1.114.834.009 de El Cerrito
CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA	T.I. 1006294649 de Cartago

**Objetivo:** Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

**Localización:** Sector Las Mercedes (Contiguo a la vía férrea) – Municipio de El Cerrito

Coordenadas	Norte	Oeste
Punto de transformación (Carbonera)	03° 40' 14.9"	76° 18' 58.9"

**Antecedente(s):** Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 -0741 No. 00 0336 DE 2018

Página 2 de 9

( 16 ABR. 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

El día 02/04/2018 se recibe de parte de la Policía Nacional GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES HIDROCARBUROS -GOES oficinas radicados con No. 249682018 y 249692018, en los cuales se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de Las Mercedes, municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

**Descripción de la situación:**

De acuerdo con el informe policivo y con la verificación en campo realizada por los funcionarios de la CVC, la actividad que se estaba llevando a cabo en la zona del derecho de vía del corredor férreo corresponde a la transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de la intervención se estaba realizando el alistamiento de las pilas de madera para el proceso de combustión. Los productos forestales apilados en el terreno corresponden a trozas de madera de las siguientes especies: Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) Chiminango (*Pithecellobium dulce*)

Después de realizar la verificación se pudo determinar que el producto forestal apilado en las 3 pilas que estaban en proceso de combustión y las 6 pilas preparadas para su transformación corresponde a un volumen aproximado de 122.5 mt<sup>3</sup>; sin embargo, este no fue trasladado hasta las instalaciones de la CVC debido a la no disponibilidad de vehículos y personal para el cargue y descargue de los elementos, por lo que se dejaron en el terreno.

De acuerdo con el informe, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA	94.357.248 de Zarzal
MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ	66.929.318 de Río Frío
DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO	1.114.834.009 de El Cerrito
CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA	T.I. 1006294649 de Cartago

**Características Técnicas:**

El producto incautado por la Policía Nacional corresponde a trozas de madera para la producción de carbón vegetal, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de la madera (Pirolisis). Debido a que no se conoce el origen del producto forestal utilizado para la transformación en carbón, no es posible determinar si el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre que cuenten con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar si se presentó afectación ambiental al recurso flora para la obtención del producto, ni la magnitud de la potencial afectación.

No obstante lo anterior, debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, ni se presentó el salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**Impacto ambiental**

No es posible determinar la magnitud ni las características del impacto ambiental para la obtención del producto, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por el aprovechamiento del producto sin el amparo de un permiso.

**Objeciones:** No aplican en esta etapa del proceso.

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

RESOLUCION 0740 -0741 No. 00 0336 DE 2018

( 16 ABR. 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

**Conclusiones:**

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de Las Mercedes, municipio de El Cerrito. Lo anterior, en tanto se adelantan las gestiones pertinentes para la legalización de la actividad acorde con la normatividad vigente.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores :

Nombre	Documento de identidad
IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA	94.357.248 de Zarzal
MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ	66.929.318 de Río Frío
DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO	1.114.834.009 de El Cerrito
CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA	T.I. 1006294649 de Cartago

Como presuntos responsable por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con el los permisos correspondientes, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

**Requerimientos:** No Aplica

**Recomendaciones:**

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.
- Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

RESOLUCION 0740 -0741 No.00 0336 DE 2018

( 16 ABR. 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibidem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica.

No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

**El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, dispone:**

*Comprometidos con la vida*



RESOLUCION 0740 -0741 No. 00 0336 DE 2018

( 16 ABR. 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

*“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: Nombre del solicitante; Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; Régimen de propiedad del área; Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.*

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

*A) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”*

**Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:**

*Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.*

*En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.*

*Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. (Decreto 1791 de 1996 Art.84) De conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y la flora silvestre y los bosques en particular”.*

Comprometidos con la vida





RESOLUCION 0740 -0741 No 000336 DE 2018

( 16 ABR. 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

*Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. (Decreto 1791 de 1996 Art.86). Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.*

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

RESOLUCION 0740 -0741 No. 00 0336 DE 2018

( 16 ABR. 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres;

suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado a los presuntos infractores





RESOLUCION 0740 -0741 No. 00 0338 DE 2018

( 16 ABR. 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

en forma personal o por Aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de Las Mercedes, Municipio de El Cerrito (V). Lo anterior, en tanto se adelanta las gestiones pertinentes para la legalización de la actividad acorde con la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1.-** La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARÁGRAFO 2.-** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**PARÁGRAFO 3.-** La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR procedimiento sancionatorio a los señores IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.357.248 expedida en Zarzal (V), MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 expedida en Riofrio (V), DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 expedida en El Cerrito (V), y CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA, identificado con la T.I. No. 1.006.294.649 expedida en Cartago (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** FORMULAR a los señores IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.357.248 expedida en Zarzal (V), MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 expedida en Riofrio (V), DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 expedida en El Cerrito (V), y CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA, identificado con la T.I. No. 1.006.294.649 expedida en Cartago (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

RESOLUCION 0740 -0741 No. 00 0336 DE 2018

( 16 ABR. 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

1.006.294.649 expedida en Cartago (V); en calidad de presuntos responsables del siguiente CARGO:

- **CARGO ÚNICO:** Aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con el los permisos correspondientes, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

**Parágrafo:** Conceder a los presuntos infractores, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a los señores IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA, MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO y CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V), 16 ABR. 2018

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-002-168-2018

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Contratista.  
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arango. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras  
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

*Comprometidos con la vida*